



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC6010-2016

Radicación n° 73001-31-03-006-2007-00302-01

(Aprobado en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Ricardo Arteaga Sanz demandó a Azucena Esther, Rosa Esther y Magnolia Esther Monroy Arteaga como herederas de Plutarco Arteaga Vidal para que se declarara la nulidad absoluta de la estipulación a favor de un tercero

realizada por Plutarco Arteaga Vidal en beneficio de la sociedad Plutarco Arteaga Vidal y Cía. S. en C., contenida en la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997 corrida ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Ibagué, y de los actos y contratos consignados en los siguientes instrumentos públicos: 1) 3386 de 5 de octubre de 1996; 2) 308 de 4 de febrero de 1997; 3) 1372 de 22 de abril de 1998; 4) 1986 de 4 de junio de 1998; 5) 2026 de 8 de junio de 1998 y 6) 3621 de 5 de noviembre de 1998, las dos primeras otorgadas ante la notaría mencionada y las restantes ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Ibagué.

Pidió restituir al patrimonio del fallecido Plutarco Arteaga los bienes «*dolosamente sacados*» junto con los frutos producidos.

En subsidio reclamó que se declararan simulados los actos jurídicos contenidos en las mencionadas escrituras, y se ordenara a los demandados restituir el predio recibido como consecuencia de la inválida estipulación.

B. Los hechos

1. El demandante, actuado en nombre propio y como representante legal de los menores Alejandro Arteaga Ospina y Ricardo Alberto Arteaga Ríos, Beatriz Elena Ospina en representación del menor Alejandro Arteaga Ospina y Rocío Marleny Ríos Angarita en representación de Ricardo Alberto Arteaga Ríos, permutaron a Plutarco

Arteaga Vidal varios bienes, según consta en la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Ibagué.

2. En ese mismo instrumento, Plutarco Arteaga Vidal manifestó que *«acepta para sí los derechos bienes y acciones que se le ceden a título de permuta, en su condición de persona natural»*, y que, en su calidad de socio gestor y representante legal de la sociedad Plutarco Arteaga Vidal y Cía S. en C., *«recibe para la sociedad los bienes objeto de la permuta»*.

3. De conformidad con la escritura pública n.º 1372 de 22 de abril de 1998 corrida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Ibagué, Plutarco Arteaga Vidal vendió a Plutarco Arteaga Vidal y Cía. S. en C. el derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 3 n.º 15-62/66 de esa ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 350-00019604.

4. A través de la escritura pública n.º 2026 de 8 de junio de 1998 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Ibagué, Plutarco Arteaga Vidal y Cía. S en C. aclaró la anterior escritura, en relación con la tradición de ese predio.

C. El trámite de las instancias

1. El 21 de enero de 2008 se admitió la demanda, ordenándose la notificación y el traslado de rigor. [Folio 21, c. 1]

2. Rosa Esther Monroy Arteaga se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *«ineptitud de la demanda por no pretenderse la nulidad sobre el contrato principal suscrito entre las partes (Plutarco Arteaga Vidal y Ricardo Arteaga Sanz –contrato de transacción), y que dio origen a la negociación protocolizada en la escritura pública n.º 165 del 21 de enero de 1997, sino sobre el contrato accesorio del contrato principal de transacción que originó el contrato de permuta de bienes suscrito entre las partes y que hizo parte íntegra de la transacción»*.

Azucena Esther Monroy Arteaga también manifestó su oposición y planteó la excepción de *«no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario»*. [Folio 171, c. 1]

Magnolia Esther Monroy Arteaga se opuso a las peticiones del actor y propuso la excepción de *«inexistencia de los fundamentos legales para proponer la demanda de nulidad de los negocios jurídicos, por haberse cumplido con las formalidades de ley por parte de los contratantes»*.

El actor reformó la demanda para precisar que obra en nombre y para la sucesión de Ricardo Arteaga Vidal, incluir como demandantes a sus hijos Alejandro Arteaga Ospina y Ricardo Alberto Arteaga Ríos y dirigir la acción también contra Plutarco Arteaga Vida y Cía. S. en C.

En la oportunidad concedida, los demandados formularon las excepciones de *«cosa juzgada»* e *«indebida representación del demandante»*.

3. La juez negó el *petitum* de la demanda porque no fue solicitada la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997, cuyos términos y condiciones aceptó el demandante. En relación con la petición subsidiaria, estimó que no fue demostrado el fingimiento de la estipulación en favor de tercero. [Folio 600, c. 1]

4. El Tribunal confirmó lo resuelto por considerar que aunque Plutarco Arteaga Vidal actuó en el negocio cuestionado como persona natural y representante legal de la sociedad beneficiaria, dicha circunstancia no desfiguraba ni invalidaba la estipulación realizada, ni el actor demostró que aquella fuera gratuita, y legalmente no se presumía la donación. [Folio 68, c. 8]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se formularon dos cargos, con apoyo en la causal primera consagrada en el artículo 368 del estatuto procesal.

En el primero se acusó la sentencia de violar de manera directa y por falta de aplicación, los artículos 1501, 1505, 1506, 1740 y 1741 del Código Civil; 326 y 327 del Código de Comercio.

En desarrollo de la acusación sostuvo que el Tribunal se equivocó por considerar que la estipulación era válida, a pesar de que el estipulante es el representante legal del tercero beneficiario, cuando con ello se vulnera el artículo

1506 del Código Civil, pues para la validez de ese negocio jurídico es necesario que el beneficiario sea un tercero que carezca de relación con el estipulante.

El sentenciador incurrió en yerro jurídico porque la sociedad no es realmente un tercero, pues el estipulante es su representante legal, cuando de acuerdo con el texto legal es claro que entre estipulante y beneficiario no debe existir ningún vínculo jurídico.

En la segunda acusación se denunció al Tribunal por trasgredir, por falta de aplicación, las normas citadas de la codificación civil, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de algunos medios probatorios.

Específicamente, el sentenciador se equivocó al apreciar la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997, en la cual se consignó que Plutarco Arteaga Vidal recibió los bienes a título de permuta en nombre propio, y dispuso que debían ser transferidos a Plutarco Arteaga Vidal y Cía. S. en C., de la que era su representante legal, por lo que no se trató de un verdadero tercero.

El contrato es nulo, porque se presentó una confluencia de intereses, toda vez que Plutarco Arteaga actuó primero como persona natural para recibir los bienes en permuta y después estipuló su transferencia a favor de la persona jurídica que es socio gestor y representante legal, incurriéndose en error de hecho al cercenar esa prueba documental.

En el instrumento mencionado se especificó que quien recibió los bienes en permuta no fue la sociedad sino Plutarco Arteaga Vidal, por lo que la conclusión del fallador consistente en que el ente moral había sido el beneficiario de la permuta y no su representante legal, es equivocada.

En ese sentido, en la cláusula once de la escritura pública se estableció que Arteaga Vidal «*acepta para sí los derechos bienes y acciones que se le ceden a título de permuta, en su condición de persona natural*» y que en su condición de representante legal disponía que los bienes recibidos se transfirieran a la sociedad, por lo que es claro que esta no fue parte del contrato de permuta.

También desacertó el *ad quem* al concluir que no se demostró la gratuidad de la referida estipulación, y que, por lo tanto, no se trató de una donación carente de insinuación.

El yerro consistió en concluir, «*sin que medie prueba sobre el particular, que la estipulación a favor de tercero se efectuó a título gratuito*», pues, según la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997, no se pactó precio o contraprestación por la estipulación a favor de la persona jurídica, por lo que carece de sentido que el Tribunal haya concluido que se efectuó a título oneroso, de ahí que el error «*se patentiza, entonces, en considerar la existencia de una contraprestación o remuneración en la estipulación a favor de tercero a pesar de que por ningún lado en el referido instrumento*

público aparece prueba de que se hubiese pactado o acordado un precio».

Ese hecho se demostró con la declaración de las demandadas Magnolia Esther y Azucena Esther Monroy Arteaga, quienes manifestaron que la sociedad Plutarco Arteaga Vidal y Cía. S. en C. no pagó a Plutarco Arteaga Vidal, suma alguna de dinero, a cambio de la estipulación a favor de esta.

Esas pruebas no fueron siquiera mencionadas por el fallador, omisión que lo condujo a concluir en forma errónea que el negocio jurídico se celebró a título oneroso.

III. CONSIDERACIONES

1. La admisibilidad de la demanda de casación está sujeta, en principio, a la regularidad de los elementos formativos de la misma y al cumplimiento de los requisitos expresados en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, a cuyas voces a la par que es necesaria la mención de las partes y de la sentencia cuestionada, se requiere elaborar una síntesis del proceso y de los hechos materia del litigio, y formular por separado los cargos que se esgrimen en contra de la decisión recurrida, exponiéndose los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa, y no basados en meras generalidades.

En torno de la claridad y precisión a las que se hace referencia, corresponden a las exigencias mínimas que

imponen los postulados elementales de la lógica y no a cargas irracionales que impidan acceder al recurso extraordinario de casación, pues no hay que perder de vista que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

2. Tratándose de la causal primera de casación, el impugnante debe invocar al menos una norma de derecho sustancial que constituya base esencial del fallo o que haya debido serlo¹, la cual estime transgredida, cualquiera sea la vía que escoja para encauzar su acusación, pero no le basta con señalar preceptos de esa naturaleza, sino que debe exponer, adicionalmente, la manera como el sentenciador los quebrantó.

Si el ataque se encamina por la vía recta, el recurrente no puede mostrar inconformidad alguna con la apreciación de los medios de prueba, sino que ha de mostrar el yerro sobre la existencia, alcance o validez de la norma que le endilga al juzgador, sin consideración a la demostración de los hechos.

Por el contrario, cuando se denuncia la infracción indirecta como consecuencia de yerros en la apreciación de las probanzas, de la exposición del reproche debe extraerse si el quebranto se produjo como consecuencia de un yerro fáctico o de un error de derecho, según se haya incurrido en él en la contemplación objetiva de las probanzas o al fijar su

¹ Art. 51, Dcto. 2591 de 1991, adoptado como legislación permanente por la Ley 446 de 1998.

eficacia demostrativa acorde con las reglas que disciplinan su aducción, práctica y apreciación; tratándose del último, se deben indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas.

El censor tendrá, entonces, que discutir los razonamientos esenciales y pruebas que le sirvieron de apoyo al fallador para adoptar la providencia impugnada, con el objeto de desvirtuarlos, indicando la incidencia de los yerros, y la manera en que estos llevaron a la violación de los preceptos sustanciales invocados.

2.1. Al denunciar el yerro fáctico, es necesario identificar los medios de prueba sobre los cuales recayó el equívoco, y dejar en evidencia de qué manera se generó su preterición, suposición o tergiversación, haciendo ver que la valoración realizada por el sentenciador fue absurda, alejada de la realidad del proceso o carente de justificación, y por lo tanto condujo a una equivocada resolución del litigio.

Además, la labor del impugnante *«no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»* (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01).

3. Los cargos propuestos por el recurrente no satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 374 del ordenamiento adjetivo, como pasa a verse:

3.1. En el primero se acusó el fallo de violar de manera directa la ley sustancial, porque de acuerdo con el artículo 1506 del Código Civil, para la validez del contrato de estipulación a favor de un tercero es necesario que el beneficiario no tenga vinculación alguna con el estipulante.

Sin embargo, el censor no explicó la manera en la que se produjo la violación de los textos legales 1741 del Código Civil y 327 del estatuto comercial, pues las restantes disposiciones normativas denunciadas como infringidas, no tienen la connotación de ser sustanciales, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte.

En efecto, los preceptos 1501, 1505, 1506, 1740 del Código Civil y 326 del Código de Comercio, en su orden, definen, los elementos del contrato, la representación, la estipulación en favor de otro, la nulidad de los contratos y la persona encargada de la administración en las sociedades en comandita y por lo tanto no son de naturaleza sustancial.

Y si bien se señaló que el Tribunal violó de manera directa los artículos 1741 del estatuto civil y 326 de la codificación comercial, que regulan el primero las nulidades absolutas y relativas, a la vez que se reconoce el derecho a solicitar la rescisión del contrato y, el segundo, la responsabilidad solidaria de los socios comanditarios por las operaciones sociales que celebren o ejecuten cuando no manifiesten que actúan como apoderados, no se indicó de

qué manera esas normas fueron quebrantadas.

En ese orden, la acusación se dirigió a cuestionar la decisión del fallador, porque -según el impugnante- la estipulación a favor de una tercera persona, exige conforme al artículo 1506 del Código Civil que entre el beneficiario y el estipulante no exista vinculación alguna, requisito que según afirmó no se cumplió en este asunto, porque el estipulante era el representante legal de la sociedad beneficiaria, aspecto frente al cual el Tribunal consideró que de «*la frase ‘aunque no tenga derecho para representarla’, se extrae como elemento estructurador (podría llamarse elemento esencial) de la estipulación en comento, el que el beneficiario sea un auténtico tercero, por lo que el estipulante no debe actuar en su nombre o como su gestor negocial*»², vale decir que existe coincidencia entre la opinión del casacionista y el entendimiento que el sentenciador le dio a esa disposición.

Más adelante consideró el *ad quem*: «*si el estipulante actúa a nombre del tercero beneficiario, por ser su representante, su mandatario o gestor comercial, es lógico que no se configure la estipulación a favor de tercero, puesto que en tal caso no habría un verdadero tercero, y la existencia de este, se itera, es un elemento esencial de dicho negocio jurídico*».³

Y concluyó que «*en dicho negocio se presenta: un estipulante (Plutarco Arteaga Vidal), unos promitentes (Ricardo Arteaga Sanz y sus hijos) y un tercero beneficiario que es Plutarco Arteaga Vidal y Cía S. en C., quien actuó representado por*

² Folio 60, c. 8

³ Folio 62, c. 8

*Plutarco Arteaga Vidal, su socio gestor y representante legal, siendo esta persona jurídica un auténtico tercero frente al contrato de permuta, pues se itera la persona jurídica no actuó como permutante ni como estipulante ni Plutarco Arteaga Vidal en representación de la persona jurídica tampoco actuó como estipulante».*⁴

Por consiguiente, no se señaló de manera clara y precisa, la forma en la que el sentenciador dejó de aplicar las normas supuestamente trasgredidas, e incluso la interpretación que hace el impugnante del precepto que refiere a la estipulación cuestionada, coincide con la expuesta por el fallador, de ahí que resulta claro que el objeto de la disconformidad no puede ser realmente la hermenéutica o aplicación de los textos normativos.

3.2. El segundo cargo, fundado en la violación indirecta de la ley como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de unas pruebas, además de las falencias indicadas en relación con la invocación de normas sustanciales, no demostró de qué manera se estructuraron esos supuestos yerros.

En ese sentido, la Corte, de manera reiterada, ha sostenido, con sustento en el inciso final del artículo 374 del estatuto adjetivo, que la alegación exitosa de ese tipo de desacierto supone su demostración por el recurrente.

⁴ Folio 65, c. 8

En la censura se sostuvo que el Tribunal tergiversó el contenido de la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997, porque *«leído dicho documento con claridad se desprende que el mencionado estipulante Plutarco Arteaga Vidal recibió los bienes en nombre propio y, además, dispuso que ellos debían ingresar al patrimonio de la sociedad Plutarco Arteaga Vidal y Cía S. en C., actuando para ello en calidad de socio gestor de la misma, es decir, sin que se pudiese considerar como un verdadero tercero»*⁵.

Al respecto, el sentenciador consideró que *«como la persona jurídica no actuó como permutante ni como estipulante ni Plutarco Arteaga Vidal en representación de la persona jurídica tampoco actuó como estipulante»* y agregó: *«el hecho de que Plutarco Arteaga Vidal hubiese actuado en su calidad de persona natural como permutante-estipulante, y a la vez en su calidad de representante legal del tercero beneficiario para aceptar la estipulación, no destipifica la figura estudiada»*⁶.

Sin embargo, aunque el impugnante señaló que el error se estructuró porque el *ad quem* se equivocó al valorar la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Ibagué, no precisó en qué específicamente consistió dicho error, pues no indicó cuáles fueron los apartes de ese instrumento que fueron supuestamente tergiversados por el fallador, e incluso tanto el casacionista como el Tribunal exponen el mismo contenido de ese documento, de ahí que el reproche del censor no revela que se hubiera tergiversado ese medio

⁵ Folio 22, c. Corte

⁶ Folio 65, c. 8

de prueba; su inconformidad, entonces, solo refleja una opinión contraria a la del sentenciador en el plano de las conclusiones extraídas.

En ese orden, es evidente que el censor no cumplió el requisito establecido en el inciso final del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, pues los planteamientos de su acusación no tienen aptitud para demostrar el yerro atribuido al juzgador por carecer de las explicaciones necesarias para hacer ver que las consideraciones del fallo resultaban insostenibles de frente al contenido material de la prueba, y que la valoración planteada en el recurso resulta ser la única acorde a la objetividad de ese medio de convicción y de los interrogatorios rendidos por las demandadas Magnolia y Azucena Monroy Arteaga cuya preterición alegó, y de las cuales afirmó que aceptaron no haber pagado precio o contraprestación por la estipulación realizada por Plutarco Arteaga Vidal.

Lo precedente teniendo en cuenta que la primera recalcó en todo momento que para la época de la transacción y permuta era menor de edad y por tanto carecía de conocimiento suficiente sobre los hechos que las rodearon, y la segunda, al responder la pregunta 13 del cuestionario, respondió: «(...) *Y si es cierto que la sociedad realizó múltiples pagos al señor Plutarco Arteaga Vidal hasta el día de su fallecimiento...*»⁷, versión que fue corroborada por Rosa Monroy Arteaga al sostener que no era cierto que la sociedad no hubiera retribuido la transferencia de bienes,

⁷ Folio 6, c. 5.

por cuanto por ese hecho «*se pagó una mensualidad por parte de la sociedad al señor Plutarco hasta el día de su muerte*»⁸

En ese sentido, es necesario atender que la simple discordancia entre la opinión del censor y el criterio del *ad quem* que no se funde en yerros protuberantes y en la valoración del acervo probatorio no constituye motivo de casación, en tanto que atentaría contra la autonomía del juzgador que la Constitución Política y el ordenamiento legal le reconocen en la ejecución de esa labor.

La sola afirmación de que esos medios probatorios fueron omitidos en el análisis realizado por el Tribunal no es suficiente para demostrar el yerro, pues era indispensable que se explicara en qué forma el sentenciador se equivocó al concluir que cuando se trata de una donación es necesario que así se declare de manera expresa, requisito que no halló cumplido porque esa manifestación no se hizo constar en la escritura pública, y acreditar cómo los medios de prueba supuestamente preteridos sí demostraban la gratuidad de la estipulación, o exponer las razones por las cuales había lugar a presumir ese hecho.

El reproche que se encamina por la vía indirecta debido a la comisión de yerros fácticos, según lo ha explicado esta Sala, no puede limitarse a «*la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquéllas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual –por atinada que resulte, se agrega-*

⁸ Folio 14, c. 8.

no demuestra por sí sola error de hecho» (CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2006-00104-01).

En ese orden de ideas, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, por mostrar el censor un desacuerdo frente a la evaluación crítica del fallador, resulta estéril si no se deja al descubierto la magnitud y trascendencia de las equivocaciones que se produjeron al apreciar los medios de prueba en que sustentó su decisión.

3.3. De otro lado, sostuvo el impugnante que de acuerdo con la escritura pública n.º 165 de 21 de enero de 1997, Plutarco Arteaga Vidal recibió los bienes en nombre propio y dispuso que debían ingresar al patrimonio de Plutarco Arteaga Vidal y Cía. S. en C., persona jurídica de la que era su representante legal, por lo que el Tribunal se equivocó al concluir que el beneficiario de la permuta fue la sociedad comercial.

Ahora bien, en la providencia impugnada se estableció de manera clara que Plutarco Arteaga Vidal actuó en su condición de persona natural como estipulante y al recibir los bienes objeto de la permuta, obró como representante legal de esta, pero aún bajo el supuesto de que *«se pudiera interpretar que Plutarco Arteaga Vidal actuó siempre como representante legal de la persona jurídica, significaría esto que en verdad no hubo estipulación a favor de tercero y que el contrato realizado corresponde a un contrato de permuta»*⁹ en

⁹ Folio 65, c. 8

el que fue parte el ente moral.

En ese orden, no existe divergencia alguna entre la apreciación que de la prueba documental hizo el sentenciador y la que propone el censor, pues los dos parten del mismo supuesto, vale decir, que Plutarco Arteaga Vidal recibió los bienes en permuta y a su vez estipuló que el beneficiario fuera la persona jurídica.

El planteamiento expresado en el fallo corresponde a una hipótesis que formula el Tribunal atendiendo los argumentos del recurso de apelación, para indicar que aún bajo el supuesto de que se considerara que Plutarco Arteaga Vidal no actuó como persona natural, sino en su condición de representante legal, el beneficiario de la permuta sería la sociedad comercial.

Empero, el cargo no dejó en evidencia en qué consistió el yerro fáctico, pues ni siquiera expuso adecuadamente cuál fue la tergiversación que hizo el *ad quem* de la prueba documental, ya que no existe discordancia entre la apreciación que este hizo de la escritura pública y la planteada en la censura.

3.4. En suma, el recurrente no cumplió con la carga procesal de demostrar los errores atribuidos al fallo, pues no bastaba, simplemente, con hacer un recuento general de las pruebas, ya que *«en tal momento de su discurso se halla el censor apenas comenzando su camino, porque a él -no al tribunal de casación- incumbe además acreditar en qué forma*

ese medio probatorio supuestamente olvidado sí acredita el hecho cuya presencia en autos se reclama. Pues demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba» (CSJ AC, 10 abr. 2014, Rad. 2007-0343).

La censura, en este caso, planteó un análisis crítico de las conclusiones fácticas del fallador, pero no dejó en evidencia que aquel hubiera incurrido en yerros que, amén de evidentes o manifiestos, innegablemente hayan trascendido a la equivocada resolución de la *litis*, a tal punto que de no haber mediado aquellos, las pretensiones de la demanda habrían sido acogidas.

En razón de lo anterior, a efectos de evidenciar la trascendencia de los equívocos denunciados, era necesario exponer y justificar por qué no había lugar a considerar, como lo hizo el Tribunal, que aun aceptando la tesis del apelante sobre la ausencia de uno de los elementos estructurales de la estipulación para otro, tal carencia no acarrea necesariamente la nulidad absoluta de dicho acto, sino que puede causar su conversión «en otro acto o contrato totalmente diferente, y en este evento, es a este último acto jurídico al que debe verificársele su validez, pues dicha situación por sí sola, no invalida el negocio que a fin de cuentas fue el que se realizó»¹⁰, el que, en este caso, correspondería a «un contrato de permuta», del cual «no existe en el proceso prueba de que... haya contravenido el artículo 1502 del Código Civil, para que se pueda aseverar que es inválido».¹¹

¹⁰ Folio 63, c. Corte.

¹¹ Folios 65 y 66, *ibídem*.

Lo anterior, por cuanto aun si se considerara que el sentenciador incurrió en las equivocaciones alegadas en el segundo cargo, tal circunstancia no sería suficiente para casar el fallo proferido por el *ad quem*, en la medida en que a esos desaciertos les faltaría la indicada característica de trascendencia, pues de nada sirve mostrar la notoriedad de los errores, si a pesar de ellos la decisión que habría de adoptar la Corte en sede de instancia, tendría que ser la misma que profirió el Tribunal, es decir, la de confirmar la denegación de las pretensiones del actor.

4. En las condiciones referidas, no puede admitirse la demanda presentada por el censor, y no se advierte que la sentencia impugnada hubiera vulnerado los derechos constitucionales del actor; desconociera flagrantemente el precedente judicial, o irrogara a las partes agravios que deban ser reparados, de ahí que no hay lugar a su selección oficiosa a fin de asegurar el cumplimiento de los fines asignados a la casación.

En consecuencia, se impone declarar desierto el recurso, según lo establecido en el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia de 16 de enero de 2015, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de casación.

Devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA